



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 14 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, luego de vencido el término de ejecutoria de sentencia. Se deja constancia que la parte demandante allegó recurso de apelación extemporáneo.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 22 de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00111-00
Demandantes: Nixon Acevedo Jaimez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia: Auto decide recurso de apelación

Nixon Acevedo Jaimez, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin que se declare la nulidad del acto ficto, configurado el día 25 de noviembre de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contado desde los sesenta y cinco (65) días hábiles, después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca resolvió:

Primero: Declarar la nulidad del acto ficto con efectos negativos, configurado el día 25 de noviembre de 2018, en cuanto le negó a Nixon Acevedo Jaimez, el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006.

Segundo: Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho, a favor de Nixon Acevedo Jaimez, la sanción moratoria, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo, causada desde el día 16 de julio de 2016, hasta el día 26 de agosto de 2016 (42 días) por el pago tardío de las cesantías parciales.

El salario que se tendrá en cuenta para liquidar la sanción moratoria, será el correspondiente al año 2016.

Tercero: Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontar de la condena los valores que por concepto de sanción moratoria haya pagado eventualmente a la demandante, correspondiente al periodo reclamado.

Cuarto: Indexar las sumas que se ordenan pagar a favor de la demandante, de conformidad con la fórmula financiera señalada en la parte considerativa de este proveído.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Exonerar de condena en costas a la parte vencida por lo expuesto en el proveído.

Séptimo: Ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a dar cumplimiento a este fallo en el plazo señalado en el artículo 192 del CPACA.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el mismo día de su emisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que la parte demandada, interpuso recurso de apelación vía correo electrónico, el día 06 de octubre de 2021 visible en (Ord.32ED), en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, la cual había sido notificada el mismo día de su emisión.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia se notificó personalmente a las partes por el buzón electrónico el día 17 de septiembre de 2021, razón por la cual se colige que el término para recurrir, finalizaba el día 01 de octubre de 2021, y la parte demandada accionó el recurso el día 06 de octubre de la misma anualidad, es decir, luego que la sentencia había quedado debidamente ejecutoriada, por lo que se generará el rechazo del recuso impetrado.

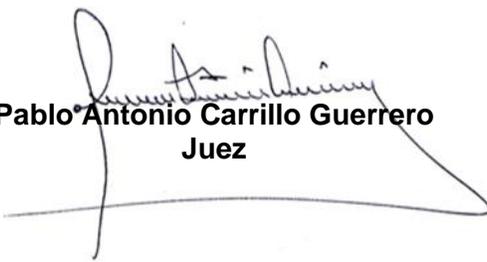
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar por extemporáneo, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, la cual fue notificada el día 17 de septiembre de la misma anualidad, proferida por este Despacho dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez